DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 32, que deroga la Ley No. 144, del 19 de febrero de 1964, y el artículo 9 de la Ley No. 208, sobre Pasaportes, del 8 de octubre de 1971.

(G. O. No. 9499, del 15 de abril de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 32

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el régimen de la democracia representativa, consagrado por la Constitución de la República, existe un orden fundamental de derechos en vir-

tud de la naturaleza libre del hombre, los cuales en principio ni son limitativos ni admiten restricciones que no emanen de la propia Ley Sustantiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 144 de fecha 19 de febrero de 1964, publicada en la Gaceta Oficial No. 8834, en su Artículo 1ro. prohibe "reintegrarse al país durante un término de dos años" a toda persona que "sin autorización del Poder Ejecutivo" haya viajado a determinados países;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 208, sobre Pasaportes, de fecha 8 de octubre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9243, dispone en su artículo 9, textualmente, lo siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de Pasaportes por razones de orden público o de seguridad Nacional";

CONSIDERANDO: Que aparte de la falta de fundamentación jurídica de la primera Ley supraindicada, y la posibilidad del uso de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo, de acuerdo a las prescripciones del Artículo 9 de la última Ley precitada, es obvio el matiz inconstitucional de las disposiciones ya aludidas, como atentatorias a la libertad de tránsito y al principio de la "No Intervención";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, Acápite 4, de la Constitución de la República reconoce la libertad de tránsito, como uno de los derechos inherentes a la persona humana, que implica en su aceptación propia, el derecho de circular y elegir su residencia en cualquier parte del país, así como también el de salir al exterior y regresar en forma expedita al territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que a su vez, el Artículo 3, párrafo 4, de la misma Constitución establece como norma invariable de la política internacional dominicana, el principio de la "No Intervención";

CONSIDERANDO: Que además, la Carta de la Organización de Naciones Unidas preconiza el fomento entre las naciones de relaciones amistosas, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos; y que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre

votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, prescribe: Todo hombre tiene derecho a la libertad de movimiento y de residencia dentro de las fronteras de los Estados, y el derecho, incluyendo el suyo propio, de salir de un país y volver a entrar al mismo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Queda derogada la Ley No. 144 de fecha 19 de febrero de 1964, publicada en la Gaceta Oficial No. 8834 del 20 de febrero de 1964.

ARTICULO 2.– Queda derogado el Artículo 9 de la Ley No. 208, sobre Pasaportes, de fecha 8 de octubre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9243, del 16 de octubre de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Dr. Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Sofía Leonor Sánchez de Polanco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la república;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 33, que dispone que la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación marcará en forma indeleble con su sello odifical todos los útiles e implementos deportivos que sean distribuidos por este organismo.

(G. O. No. 9500, del 30 de abril de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 33

CONSIDERANDO: Que para fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación del pueblo, el Estado hace cuantiosas y contínuas erogaciones, donando útiles e implementos deportivos de todo tipo y para las diversas disciplinas que se practican;

CONSIDERANDO: Que en colaboración al Gobierno de la República, diferentes entidades y personas particulares hacen apreciables donativos de útiles e implementos deportivos para beneficio de miles y miles de deportistas que en forma organizada promueven y desarrollan las actividades del deporte;

CONSIDERANDO: Que los útiles e implementos deportivos constituyen una de las necesidades fundamentales en la práctica